

MEMORANDUM

De: Dr. Enrique Lussich Puig

A: Cámara Mercantil de Productos del País.

Fecha: 12 de noviembre de 2018

Asunto.- **Ley N° 19.678 – LEY DE SEGUROS-**

I.- Con el fin de actualizar y modernizar el marco normativo que hasta la fecha estaba contenido en el Código de Comercio de 1865, el Poder Ejecutivo promulgó, el 26 de octubre de 2018, la Ley N° 19.678 que regula los contratos de seguros, proporcionando un marco legal que uniformiza y estandariza los derechos y deberes de las distintas partes intervinientes en el mismo.

Fue publicada en el Diario Oficial el día 8/11/2018, por lo que entra en vigencia 10 días después de su publicación (art. 1° del Cód. Civil) y se aplica a los contratos de seguros y renovaciones que se celebren con posterioridad a su vigencia. Los celebrados antes de esa fecha seguirán rigiéndose por la vieja normativa.

Se trata de una **Ley “de orden público”**, lo que significa que sus disposiciones se imponen y prevalecen frente a cualquier disposición o cláusula contractual que establezca algo que la contraríe; pero permite y considera válidas las cláusulas contractuales que resulten más beneficiosas para el asegurado.

Las disposiciones contenidas en esta nueva Ley, son sin perjuicio de la aplicación de leyes especiales que rigen determinados tipos de seguros, como por ejemplo el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y los seguros previsionales, que sin embargo, son igualmente abordados por esta Ley, en lo que hace, entre otras cuestiones, a las primas en función de la peligrosidad del riesgo y a la regulación de los activos y reservas en materia de obligaciones previsionales.

Asimismo, la nueva Ley regula seguros que no existían a la época del Código de Comercio, como el seguro de responsabilidad civil y contiene algunos artículos relativos al seguro agrícola, entre otros. En ese sentido en el Capítulo II titulado “Seguros de Daños Patrimoniales”, se regulan los “**Seguros de Incendio**” en la Sección II, los “**Seguros de Responsabilidad Civil**” en la Sección III, los “**Seguros de Hurto**” en la Sección IV, los “**Seguros de Transporte**” en la Sección V y finalmente, los “**Seguros de Riesgo Agrícola**” en la Sección VI sobre el que analizaremos sus disposiciones en este informe, por el reciente interés que

ha tenido este Seguro ante la pérdida de distintas cosechas por razones climáticas.

El Capítulo III de la Ley regula los “**Seguros para las Personas**” que comprende todos los riesgos que pueden afectar la existencia (seguro de vida), integridad corporal o salud del asegurado.

El Poder Ejecutivo deberá dictar el Decreto reglamentario de esta Ley para precisar, detallar y completar, el marco normativo aplicable a los distintos tipos de seguros.

II.- En lo que refiere específicamente a los contratos de seguros en general, la Ley contiene definiciones y disposiciones relativas a dicho contrato, a los riesgos, al contenido de las pólizas, a las obligaciones de las partes, al siniestro, a los posibles incumplimientos y al régimen de prescripción.

Sobre el particular corresponde destacar lo siguiente:

Perfeccionamiento del Contrato de Seguros: El contrato de seguro se perfecciona mediante el mero consentimiento de las partes, aún antes de la emisión de la póliza y del pago del premio.

Plazo: Si no se expresa en la póliza otro distinto, el período del seguro será de **un año**, salvo que por la naturaleza del riesgo corresponda una vigencia diferente.

Si se pactare la prórroga o renovación automática, cualquiera de las partes podrá dejarla sin efecto mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de 30 días corridos de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso.

Riesgos excluidos: Los riesgos excluidos por las condiciones de la póliza deberán ser informados en forma clara, precisa y suficiente y constar en caracteres destacados y fácilmente legibles, al igual las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados o que liberan de su obligación a la compañía aseguradora en determinados casos (lo que significa la eliminación de “la letra chica” en las pólizas de seguros).

Denuncia del Siniestro: El asegurado (tomador o beneficiario) tiene la carga de informar la ocurrencia del siniestro al asegurador **en forma inmediata y además la carga de formalizar la denuncia dentro de los 5 días corridos** de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo.

En el caso de siniestros de automotores, las personas involucradas en el mismo deberán **dar cuenta inmediata** a las respectivas aseguradoras para **formalizar el parte del siniestro**.

Plazo para la aceptación o rechazo del Siniestro: El plazo para comunicar al asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro será de **30**

días corridos a contar de la recepción de la respectiva denuncia, **vencido el cual se lo tendrá por aceptado.**

Deber de información: Dentro de los **15 días** corridos siguientes al siniestro, el asegurado debe informar por escrito al asegurador, salvo dispensa por escrito del asegurador, toda la información necesaria para verificar el siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que considera que está comprendido en la cobertura del seguro. En ese plazo debe además entregar al asegurador toda la documentación necesaria para determinar la cuantía de la pérdida o los daños y una declaración de los seguros existentes.

Plazo para el pago: El plazo para la liquidación del daño será de 60 días corridos, a contar de la comunicación fehaciente al asegurado de la aceptación del siniestro por parte del asegurador. Si la prestación no fuera pagada al término de dicho plazo, el asegurador caerá en mora por el solo vencimiento del término y correrán a partir de esa fecha los intereses moratorios a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio (por parte del asegurado) o, a opción del asegurado, por la aplicación del Decreto-Ley 14.500 de 08/03/76 (reajuste por IPC más un interés del 6% anual).

PRESCRIPCIÓN: La nueva Ley modifica el plazo de prescripción, estableciendo que las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el plazo de **2 años**, salvo en el caso del **seguro de vida cuyo plazo es de 5 años**. La prescripción del pago de la indemnización comienza a correr desde que se comunica al asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro (en forma expresa o el cumplirse los plazos legales). En el seguro de vida el plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que este conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de 5 años contados desde el fallecimiento de la persona cuya vida se asegura.

III.- Seguros de Riesgo Agrícola.-

La Ley contiene cinco artículos (arts. 89 a 93) referidos a este Seguro. El artículo 89 define al seguro de riesgo agrícola, estableciendo que es un contrato por el cual el asegurador se obliga, dentro de los límites convenidos, a resarcir al asegurado los daños o pérdidas de los cultivos instalados dentro de la superficie asegurada que fueran consecuencia de los riesgos climáticos especificados en la póliza. Dispone además que también podrán convenirse dentro del seguro agrícola, otros riesgos que tengan relación con la producción o comercialización.

El artículo 90 dispone que la solicitud del seguro agrícola deberá contener necesariamente los datos identificatorios de la persona física o jurídica contratante, el cultivo, ubicación, localidad catastral; plano o croquis de las chacras, con clara identificación de los límites, caminos de

acceso y orientación respecto a los puntos cardinales y de ser posible con coordenadas de georeferencia; coberturas y sumas a asegurar solicitadas.

El artículo 91 establece, en principio, un plazo de 60 días corridos para el pago de la indemnización.

El artículo 92 dispone que, salvo pacto en contrario, no será aplicable a los seguros de riesgo agrícola el deber de información previsto en el artículo 36 para los seguros en general (donde el asegurado tiene la obligación dentro de los **15 días** corridos siguientes al siniestro de brindar por escrito al asegurador, toda la información más los documentos necesarios para verificar el siniestro, determinar su extensión, su cuantía y demás datos y circunstancias por las que considera que está comprendido en la cobertura del seguro).

Por último, el artículo 93 refiere al “deducible” (franquicias deducibles y no deducibles) en caso de acumulación de siniestros sobre un mismo riesgo y cultivo.

En los demás aspectos vinculados a la normativa antes citada, deberá aguardarse la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo

IV.- Creación de un Registro de Pólizas de Seguros de Vida.-

El artículo 132 de esta Ley N° 19.678 crea en el Banco Central del Uruguay un Registro de Pólizas de Seguros de Vida, al que las empresas aseguradoras deben comunicar todas las pólizas de seguro de vida que emitan, sean individuales o colectivas.

Cualquier persona, presentando el testimonio de la partida de defunción de otra, podrá obtener de dicho Registro información escrita acerca de si la persona fallecida contaba con seguro de vida y en caso afirmativo, el nombre y domicilio de la empresa aseguradora respectiva, para solicitar luego en ésta, información acerca de su posible calidad de beneficiaria.

Transcurrido el plazo de 5 años sin que se hubiese presentado ningún beneficiario a reclamar el pago, la aseguradora verterá el monto de la cobertura al Tesoro Nacional.

Este Registro comenzará a funcionar dentro del plazo de 180 días a contar de la vigencia de esta Ley.

V.- Reglas de Derecho Internacional Privado.-

El Capítulo V de la Ley, aborda aspectos de Derecho Internacional Privado referidos a la aplicación y jurisdicción en materia de contratos de seguros y reaseguros.

Sobre la legislación aplicable a los contratos de seguros, el artículo 117 dispone que se regirán por la “*ley del Estado del lugar de*

cumplimiento de la prestación característica”, entendiéndose por tal “el lugar del domicilio de la sucursal, agencia u oficina de la empresa aseguradora que haya celebrado el contrato y emitido la póliza”.

Esta norma incluye todos los seguros de transporte sean estos marítimos, aéreos, terrestres o multimodal y también los contratos de seguro de vida, pensiones, retiro en todas sus variedades, los seguros de responsabilidad civil, cauciones, crédito a la exportación y similares.

El mismo artículo 117 establece, en su inciso segundo, que los contratos de seguros de daños sobre bienes materiales inmuebles o accesorios a un inmueble se rigen por la ley del Estado donde están situados los bienes objeto del seguro en la época de su celebración, precisando que esta norma incluye los seguros de incendio, robo, explosión, caída de rayo, temporal, granizo, cristales y similares.

En cuanto a la jurisdicción competente en los contratos de seguros, el artículo 118 de la Ley dispone que para conocer en los litigios sobre contratos de seguro tendrá competencia la Justicia del Estado cuya ley es aplicable al contrato según lo antes visto respecto del artículo 117. Pero dispone asimismo que: *“También serán competentes los tribunales del Estado del domicilio de la sucursal, agencia u oficina de la empresa aseguradora que haya celebrado el contrato y emitido la póliza, a opción del actor”.*

Las reglas de competencia legislativa y judicial establecidas por estas normas, son de orden público y no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes, salvo para el caso de los reaseguros.
